

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	1317
Radicado:	760013110012-2017-00194-00
Proceso:	SUCESION
Demandante:	LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ
Causante:	JORGE ENRIQUE NEIRA FLOREZ
Tema y subtemas:	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, formulado por el apoderado judicial de la coheredera, señora MAGDALENA ZUÑIGA RAYO frente al auto No.1183 del 1 de junio de 2021, mediante el cual el despacho dispuso rechazar de plano la objeción al trabajo de partición por él formulada.

ANTECEDENTES

Manifiesta el recurrente que, de conformidad con el numeral 3° del art.509 del Código General Proceso, las objeciones deben tramitarse como incidente pero si ninguna prospera así se declarará en la sentencia aprobatoria de la partición. Afirma que de acuerdo a la citada normatividad las objeciones deben tramitarse como incidente y en este caso no se cumplió con esta ritualidad.

Agrega que el Art.129 del CGP establece que del incidente debe correrse traslado a la otra parte para que se pronuncie y posteriormente se decretarán y practicarán las pruebas necesarias, norma que no se aplicó en este caso. A su vez, el afirma que en el mismo artículo se estipula que el juez decretará las pruebas solicitadas y las que de oficio considere pertinentes debiendo el trámite estar fundado en las pruebas practicadas, sin que se puede olvidar que jurisprudencialmente se ha establecido que el decreto y la práctica oficiosa de pruebas es necesaria y obligatoria para aclarar los hechos contenidos en las peticiones del incidente.

Argumenta que como se hace necesario determinar si las partes fueron convocadas o no para que expresaran sus propuestas de la manera como querían que se practicara la partición de los bienes sucesorales, de acuerdo a las reglas sustanciales y procedimentales citadas en el escrito de objeción, se hacía necesario el decreto de las pruebas oficiosas correspondientes, es decir, las declaraciones de las partes y de la partidora.

RADICADO 2017-00194

Aduce que de acuerdo al numeral 1 del Art.508 del Código General del Proceso, al establecer las reglas para el partidor le otorga una facultad para los herederos de impartir instrucciones para que se hagan las adjudicaciones de acuerdo con ellos y ello solo puede realizarse si el partidor cita a los herederos para que expresen lo pertinente, pues ésta no es un dictador ni dueño de los bienes para que de manera arbitraria determine qué le otorga a cada heredero. Una vez agotada esta etapa probatoria y de considerar que no prosperan las excepciones, esto debe ser manifestado en la sentencia aprobatoria de la partición (numeral 3° del Art.509 CGP)

Solicita entonces se revoque el auto recurrido y se de aplicación al numeral 3° del Art.509 del C.G.P., ordenándose darle a la objeción el trámite incidental al que se refiere el art.129 del C.G.P., corriendo el traslado al escrito de objeciones y decretando las pruebas que de oficio se hagan necesarias, como declaraciones de las partes y la partidora para posteriormente resolver lo pertinente en la sentencia aprobatoria de la partición.

Del recurso se corrió el respectivo traslado al coheredero LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ, mediante proveído del 10 de junio de 2021, notificado en estado del 11 de junio del mismo año, traslado fijado en lista en la misma fecha.

Dentro del término de traslado, el apoderado del señor LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ manifestó que de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, y teniendo en cuenta que el escrito contentivo de las objeciones fue remitido al juzgado el 14 de mayo de 2021 a las 11:16 a.m., por el abogado y con copia a su correo electrónico, quedando entonces surtido el traslado a los dos días hábiles siguientes al 14 de mayo es decir los días 18 y 19 de mayo y el término para pronunciarse corrió del 20 al 24 de mayo de 2021, sin que encontrara necesario emitir pronunciamiento alguno frente a las objeciones por su falta de fundamento por lo que el 28 de mayo de 2021 presentó escrito en el que solicitó fueran resueltas las objeciones en los términos del numeral 4 del Art.509 del C.G.P., para que su presentado tuviere acceso a una pronta, efectiva y cumplida justicia, razones por las que el traslado aludido por el apoderado recurrente se encuentra surtido, no habiendo lugar a la prosperidad del recurso invocado.

Agrega que el argumento que expone el recurrente a fin de que el despacho decrete pruebas a fin de determinar si los herederos fueron convocados por la partidora para ordenarle la forma en la que debe hacerse la partición es además temerario e ignorante de las disposiciones del Código Civil respecto a la interpretación gramatical de la ley y el sentido de las palabras descrito en los artículos 27 y 28 de la norma citada, pues en el auto objeto del recurso expresa claramente que el art.508 del C.G.P., estipula las reglas para que el partidor realice el trabajo de partición señalando como regla facultativa y no impositiva la referida en el numeral 1 del referido artículo, no existiendo confusión u oscuridad en las reglas establecidas para

RADICADO 2017-00194

el partidor y siendo claro que éste se encuentra facultado para llamar o no llamar a los herederos a fin de obtener instrucciones que juzgue necesarias para hacer las adjudicaciones que legalmente corresponden en la sucesión, por lo que las razones que sirven de argumento del recurrente carecen de fundamento procesal, por lo que considera se desestime el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la coheredera MAGDALENA ZUÑIGA RAYO.

Conforme lo anterior, el Despacho entra a decidir sobre lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la coheredera MAGDALENA ZUÑIGA RAYO, solicita se revoque el auto recurrido y se de aplicación al numeral 3° del Art.509 del C.G.P., ordenándose darle a la objeción el trámite incidental al que se refiere el art.129 del C.G.P., corriendo el traslado al escrito de objeciones y decretando las pruebas que de oficio se hagan necesarias, como declaraciones de las partes y la partidora para posteriormente resolver lo pertinente en la sentencia aprobatoria de la partición.

Al respecto, el Art.509 del Código General del Proceso en su numeral 3° establece que: *"(...)Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición"*.

3

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene entonces que le asiste razón al recurrente en el sentido de que la objeción al trabajo de partición debe tramitarse como incidente, razón por la cual y sin entrar en mayores consideraciones, el despacho procederá a reponer el auto recurrido y se ordenará abrir el trámite incidental de conformidad con el numeral 3° del Art.509 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3° del Art.129 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali-Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral 1° de la parte resolutive del auto No.1183 del 1 de junio de 2021, mediante el cual el despacho rechazó de plano la objeción al trabajo de partición propuesta por el apoderado judicial de la coheredera MAGDALENA ZUÑIGA RAYO.

SEGUNDO: REVOCAR los numerales 1° y 3° del auto No.1183 del 1 de junio de 2021.

RADICADO 2017-00194

TERCERO: ABRIR Y TRAMITAR el incidente de OBJECION AL TRABAJO DE PARTICIPACIÓN promovido por el apoderado judicial de la coheredera MAGDALENA ZUÑIGA RAYO.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la contraparte por el término de tres (3) días conforme al contenido y para los efectos del inciso 3° del Art.129 del C.G.P., traslado que se fijará en lista y estará a disposición de la parte interesada a través de los traslados electrónicos.

NOTIFIQUESE,

**ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ**

(1)

4

Firmado Por:

**ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212ca5a596313a5de4dc60d09a4928d66bda4a27bc42502c6aade3f2475e5553**

Documento generado en 22/06/2021 06:57:19 a. m.